

ACORDADAS - AÑO 1956

ACORDADA 3539 – FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL DEPOSITO JUDICIAL DE BIENES MUEBLES

En Montevideo, a diez y siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, compuesta de los señores Ministros doctores don Julio César De Gregorio, Presidente, don Álvaro Macedo, don Rivera Astigarraga, don Manuel López Esponda y don Luis Alberto Bouza, por ante el infrascripto Secretario,

DIJO:

Que atento a lo resuelto en los antecedentes administrativos N° 1057 954, por auto de fecha 9 de noviembre ppdo., que manda modificar algunas disposiciones de la Acordada N° 3.269 de 19 de mayo de 1954 de acuerdo con el dictamen emitido por una Comisión Especial designada al efecto,

DISPONE

Sustitúyense los artículos de la Acordada N° 3.269 de 19 de mayo de 1954, que a continuación se expresan, por los siguientes:

Artículo 2° - En el Depósito Judicial de Bienes Muebles, se depositará toda especie mueble, con excepción de semovientes, alhajas, valores y monedas o especies metálicas, bastando para su admisión, oficio en forma de cualquier autoridad judicial o policial, expresándose en este caso el Juzgado que dispuso la diligencia. Quedan exceptuados los bienes en que, por acuerdo de partes o decisión judicial, sea designada un depositario particular.

Artículo 3° - El Depósito Judicial de Bienes Muebles, llevará un libro de Depósitos, un Mayor, uno de Caja, uno de Oficios recibidos y uno de Oficios librados, todos ellos rubricados. En el Libro de Depósitos se anotarán los depósitos por orden de entrada, llevándose una cuenta por cada uno y anotándose su movimiento; en el Mayor, se" llevará una cuenta por cada Juzgado; en el de Caja, se anotarán los movimientos de dinero; y, en los de Oficios, todos los que recibieran o libraren. Se cerrarán anualmente, practicándose por el Depositario un estado general dentro del mes de febrero de cada año, que será elevado a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 4° - El ingreso de todo depósito deberá ser comunicado dentro de cinco días al Juzgado de la causa, con la discriminación completa de los objetos recibidos por el Depositario.

El Actuario de cada Juzgado confrontará esa comunicación con el expediente respectivo y transcribirá luego el asiento al Libro de Depósitos, dando cuenta al Juez de cualquier anomalía que observare.

Igualmente, el egreso de objetos del Depósito, será comunicado también dentro de cinco días al Juzgado correspondiente, a sus efectos.

Además del estado anual a que alude el artículo anterior, el Depositario enviará cada semestre y, por triplicado, una relación del movimiento ocurrido en la cuenta de cada Juzgado, indicando las variaciones que se hubieren registrado. Las relaciones serán confrontadas por el Actuario con el Libro de Depósitos, quién si la hallare en orden prestará su conformidad elevando un ejemplar a la Suprema Corte, devolviendo el otro al Depositario; o hará las observaciones que correspondan antes de prestar su conformidad, dando cuenta al Juez. La relación se confeccionará dentro de los diez primeros días del vencimiento del semestre

Artículo 5° - Los bienes depositados pagarán una comisión del seis por ciento (6%) anual, cobrándose como mínimo un trimestre, cuando la duración del depósito no alcance a ese lapso. Los depositarios cobrarán, además de esa comisión, el uno por ciento (1%) por una sola vez. por concepto de almacenaje y todo otro gasto.

Cuando los bienes depositados hayan sido tasados, las comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación, en su defecto, sobre el valor de venta de los objetos o sobre el monto del litigio. Y, cuando no pueda determinarse el valor de la cosa depositada, será el Juez quien a esos solos efectos lo determinará con citación de las partes.

En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna.

Artículo 10° - Cuando un bien depositado no sea retirado por su dueño dentro de los treinta días de notificado el Auto que dispone su entrega, el Depositario dará cuenta al Juzgado el que dispondrá se intime al interesado lo retire dentro del plazo de diez días. Y si éste no lo hiciere, se practicará por la Oficina una liquidación de lo adeudado por concepto de comisiones, la que aprobada con citación del interesado, se pasará al Fiscal de Hacienda de turno para que promueva la acción correspondiente.

Que se comunique, circule y publique en el Diario Oficial-